

NÚMERO 28.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 cs., cancelado de la manera siguiente: *J. M. Mesa*.—Una rúbrica.—México, Mayo 12 de 1878.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Queriendo publicar una pequeña obrita que he inventado y compuesto, la cual se titula "Protógrama," arte para enseñar á leer á los adultos en treinta lecciones, pido á ese Ministerio se digne concederme la propiedad literaria, conforme á las prescripciones relativas del Código civil vigente.

Lo que tengo el honor de pedir, esperando la gracia que solicito.

México, Mayo 12 de 1878.—*J. M. Mesa*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con

lo que vd. solicita en su ocuroso fecha 12 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de "Protógrama."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Julio 19 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. José M. Mesa.—Presente.

Son copias. México, Julio 19 de 1878.—*José N. García*, oficial mayor.—C.

"Diario Oficial."—Núm. 177.—Julio 25 de 1878.

NÚMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Aduana marítima del Manzanillo.—Habiendo surgido dudas entre los comandantes primero y segundo del resguardo de esta aduana marítima, respecto de si el segundo está subalternado al primero en todos los actos del servicio, ó si ambos tienen igual categoría, el

que suscribe ha creído conveniente someter este asunto á la respetable opinion de vd., suplicándole se digne comunicarme la resolucíon que en este particular se sirva dictar.

Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Abril 26 de 1878.—*Luis Mejía*.—Rúbrica.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Impuesto del oficio de vd., de 26 del pasado, en que pide una resolucíon acerca de la diferencia en categoría que exista entre el primero y segundo comandantes de celadores para el asunto del servicio, el Presidente se ha servido acordar que amplíe vd. su informe, puntualizando los hechos que hayan dado lugar á que surjan las dudas entre el primero y el segundo comandantes del resguardo, y sobre qué puntos versan esas mismas dudas.

Dígolo á vd. en respuesta.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 14 de 1878.—*Romero*.—Rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima del Manzanillo.

Aduana marítima del Manzanillo.—Tengo el honor de contestar la comunicacion de la Secretaría del merecido cargo de vd., fecha 14 de Mayo último, dirigida por la seccion 1.^a, en la que se me ordena amplíe mi informe sobre la diferencia en categoría que existe entre el primero y segundo comandantes de celadores del resguardo, precisando los hechos que hayan dado lugar á las dudas que surjen entre ellos, y sobre qué puntos versan esas mismas dudas.

Cumpliendo con lo que se me previene, manifiesto á vd.: que la primera duda que surgió, fué con motivo á que al regresar el segundo comandante de una expedicion por mar que el que suscribe ordenó se hiciera, dió el parte directamente á esta administracion; resultando que el primer comandante cree debió haber venido por su conducto, único que en opinion de dicho primer comandante debe usar el segundo en todos los asuntos del servicio, por estarle subordinado y no ser de igual categoría.

El 9.^o, que toca al comandante de celadores, por multas en la confrontacion del manifiesto ó facturas, ó en aprehensiones hechas por el vista en el despacho, segun el artículo 98 del arancel, los ha recibido el primer comandante; y el que suscribe cree, salvo el mejor parecer de vd., que debe ser divisible entre los dos comandantes.

El primer comandante siempre concurría á los des-

pachos, y el suscrito ordenó se turnaran en ellos los dos comandantes, y así se ha hecho últimamente.

Si alguna vez se hiciere una aprehension por indicacion de uno de los comandantes, cree el personal de esta aduana, que el que lo hiciera seria acreedor á la parte que corresponde.

Con lo expuesto creo dejar evacuado el informe que se me pide, y suplico á esa Secretaría que si lo tiene á bien, se sirva comunicarme la suprema resolucion que estime por conveniente dictar.

Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Julio 1º de 1878.—*Luis Mejía*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Al Secretario de Hacienda:

La aduana marítima del Manzanillo, en oficio núm. 1, fecha 1º del presente, en cumplimiento de lo que se le previno por esta Secretaría, amplía la consulta que hizo, sobre si el segundo comandante de celadores de aquella oficina está subalternado al primero en todos los actos del servicio, ó si ambos tienen igual categoría, y lo hace diciendo:

Que el primer comandante pretende que el segundo dé por su conducto los partes de las expediciones que se le encarguen, por estarle subordinado y no ser de igual categoría;

Que el primer comandante ha recibido el 9º por

multas en la confronta de manifiesto y facturas ó en aprehensiones hechas por el vista, creyendo el administrador que debe ser divisible entre los dos comandantes;

Que el primer comandante siempre ocurría á los despachos, y el administrador ordenó que se turnaran en ellos los dos comandantes;

Agrega el administrador, que si alguna vez se hiciere una aprehension por indicacion de alguno de los dos comandantes, cree que el que la hiciera seria acreedor á la parte que corresponde.

En cumplimiento del superior acuerdo relativo, y en vista de lo expuesto por la aduana del Manzanillo, la seccion informa á vd.: que cuando ha tenido lugar el nombramiento de un segundo comandante de celadores para una aduana, ha sido porque el primero no ha podido desempeñar solo el encargo, por el recargo de trabajo que trae consigo; por consiguiente, ese segundo comandante tiene que turnar con el primero en todos los trabajos, no subalternándosele, sino sustituyéndolo mientras sale á alguna expedicion, ó haciendo las veces de aquel cuando descansa si el trabajo es continuo de dia y de noche; y seguramente bajo este concepto se dictó la disposicion de 2 de Noviembre de 1841, por esta Secretaría, en que se previno que el 9º de comisos se divida entre esos dos empleados, sin perjuicio de sus demas obvencones, y que ambos jefes alternen en todos los asuntos del servicio.

Así se ha estado practicando en las otras aduanas, á falta de la prevencion más expresa en el reglamento vigente.

Como la opinion de la aduana del Manzanillo está conforme á esa disposicion, la seccion consulta á vd. se sirva acordar que se le remita copia de ella para su cumplimiento, con lo que las dudas de los empleados de que se trata quedarán desvanecidas.

Seccion 1.^a de la Secretaría de Hacienda.—México, Julio 22 de 1878.—*Alvarez*.—Una rúbrica.—Al pié el siguiente acuerdo:

México, Julio 23 de 1878.

De conformidad con el parecer de la seccion, el cual se publicará para que se observe en las aduanas en que haya dos comandantes, como disposicion reglamentaria, bajo el concepto de que siempre que los dos comandantes estuvieren desempeñando un mismo servicio simultáneamente, el segundo se subalternará y obedecerá al primero, y éste cumplirá las órdenes del administrador, que no fueren contra las disposiciones vigentes.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Es copia. México, Julio 23 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

Disposicion á que se refiere el informe de la seccion primera:

Ministerio de Hacienda.

Estando prevenido por disposiciones supremas vigentes, que los segundos comandantes de los resguardos de aduanas marítimas sustituyan en todas sus funciones al primero, el Exmo. señor Presidente provisional de la República se ha servido disponer, que el 9.^o de los comisos señalados al comandante del resguardo se divida entre el primero y el segundo, en las aduanas donde los hubiere, sin perjuicio de las demas partes á que por razon de sus individuales aprehensiones sean acreedores.

Tambien ha dispuesto S. E. que ambos jefes alternen con el mayor celo y eficacia, tanto en los despachos aduanales, como en los demas actos del servicio que por razon de su empleo deben desempeñar.

Lo que de orden superior digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

Es copia. México, Julio 23 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 178.—Julio 26 de 1878.

NÚMERO 30.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Expediente núm. 4184.—De la mesa 4ª de la extinguida Sección 6ª de esta Secretaría.—México, Julio 20 de 1878.—No habiendo sido el espíritu de los acuerdos fechas 1º de Setiembre de 1877 y 22 de Febrero del presente año, privar al municipio de Zumpango de los derechos que ha demostrado tener en ejercicio, sobre el terreno adyacente á la casa cural del mismo pueblo cuyo terreno primeramente fué denunciado por Joaquin García y despues por Emiliano Choperena; y resultando de los informes que se han acumulado, y de los cróquis remitidos por la Jefatura de Hacienda de Toluca, que el indicado terreno sirve actualmente y con seguridad desde hace mucho tiempo para usos públicos; de conformidad con la parte final del art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, se resuelve que no es adjudicable dicho terreno, y que la municipalidad de Zumpango podrá disponer del mismo terreno en todo tiempo, como mejor convenga á los intereses de la misma.—Comuníquese este acuerdo y publíquese.—Rúbrica del Secretario.

Es copia. México, Julio 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 179.—Julio 27 de 1878.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 98.

Habiendo cesado las circunstancias en virtud de las cuales se expidió la circular de 1º de Enero de 1877, en la que se previno que los encargados de los expendios de timbres pudiesen cambiar las estampillas del año anterior, teniendo para ello órden especial de la Secretaría de Hacienda, cuya órden podrian solicitar los interesados justificando previamente la legítima procedencia y circulacion de las estampillas que pretendiesen canjear, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde que está en todo su vigor el artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876 que ordena que solo durante el primer mes, despues de cumplido un periodo, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores; y que por lo mismo, los que faltaren á esta prevencion, quedarán sujetos á las penas que designa el artículo 78 de la propia ley.

México, Julio 22 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 178.—Julio 26 de 1878.

NÚMERO 32.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, cancelado por el C. Juan María Balbontin en 19 de Junio de 1878.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Juan María Balbontin, ante vd. con el debido respecto y salvas las protestas oportunas, digo: que habiendo escrito y mandado imprimir un pequeño tomo conteniendo noventa y ocho máximas filosóficas y morales para el uso de las clases de lectura en las escuelas primarias, acompaño dos ejemplares, para que conforme á la ley se sirva concederme el título de propiedad literaria, y declararlo obra de texto para la enseñanza de los niños en las escuelas del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, si así lo creyere conveniente el Supremo Gobierno, que desea cimentar las bases de moralidad en la naciente generacion que va á sucedernos.

Por tanto,

A vd. suplico, C. Ministro, acceda á esta mi peticion que creo justa, protestando lo necesario.

México, Julio 19 de 1878.—*Juan M. Balbontin.*—
Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo que vd. solicita en su ocurso fecha 17 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de "Noventa y ocho máximas y sentencias filosóficas y morales."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion, manifestándole igualmente que esta Secretaría no puede declarar como texto la obra mencionada, sino á propuesta de la junta de profesores y catedráticos respectivos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 18 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—C. Juan M. Balbontin.—
Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1878.—*J. N. García,*
oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 179.—Julio 27 de 1878.

NÚMERO 33.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

“Considerando:

“1º Que la manera con que están cuotizados los pañuelos de algodón y de lino en el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, no es equitativa, porque la relacion establecida entre el impuesto y la dimension de los pañuelos no es proporcionada.

“2º Que es conveniente imponerles el mismo derecho que pagan á su importacion á la República los demas lienzos de la misma materia de que son los pañuelos.

“3º Que al imponer á los pañuelos las mismas cuotas que pagan los lienzos de algodón y de lino, se hace una rebaja respecto de los derechos que actualmente pagan los pañuelos, por medio de la cual se espera que

disminuya la importacion clandestina que hasta ahora se ha hecho de dichos artículos.

“En ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguientes:

“Art. 1º Se reforman las fracciones números 52, 53, 54, 55, 56, 114 y 115 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, de la manera que sigue:

“I. Las fracciones 52 y 55 del art. 18 del Arancel quedarán en esta forma:

“52 y 55. Pañuelos de algodón blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas y con ó sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama en cuadro que tenga medio centímetro por lado, metro cuadrado, catorce centavos.”

“II. Las fracciones 53 y 56 del art. 18 del expresado Arancel, se reforman en estos términos:

“53 y 56. Pañuelos de algodón blancos y de colores, con orilla en el tejido ó sin ella y con ó sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga medio centímetro por lado, metro cuadrado, diez y seis centavos.”

“III. La fraccion 54 del art. 18 del Arancel, quedará así:

“54. Pañuelos de algodón bordados ó calados, con guarnicion de encaje ó sin ella, hasta de cincuenta centímetros en cuadro, docena, dos pesos.”

“IV La fracción 114 del art. 18 del Arancel vigente, quedará como sigue:

“114. Pañuelos de lino lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella y con ó sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro de medio centímetro por lado, metro cuadrado, diez y seis centavos.”

“V. La fracción 115 del art. 18 del Arancel citado, quedará en los términos siguientes:

“115. Pañuelos de lino lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella y con ó sin dobladillo, de más de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado, veintidos centavos.

“Art. 2º Los pañuelos que tengan mezcla de lino y de algodón, pagarán el término medio entre las cuotas señaladas en este decreto á los pañuelos de cada una de esas materias, conforme á lo dispuesto en la fracción 223 del art. 18 del Arancel de 1º de Enero de 1872, y al decreto de 18 del corriente.

“Art. 3º Las prevenciones de este decreto comenzarán á regir desde el 1º de Noviembre de 1878.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz*.— Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.—Presente.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
México, Julio 30 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 182.—Julio 31 de 1878.

NÚMERO 34.

Cónsul de México en San Antonio Béjar, México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con fecha 23 de Abril último, el C. Plutarco Ornelas fué nombrado cónsul de México en San Antonio Béjar, Texas, y con fecha 30 de Mayo el Ministro de la República en los Estados-Unidos avisó á esta Secretaría haber obtenido del departamento de Estado el *exequatur* correspondiente.

México, Julio 30 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 182.—Julio 31 de 1878.

NÚMERO 35.

Cónsul de México en Brownsville, Texas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con fecha 23 de Abril último, el C. Manuel Treviño fué nombrado cónsul de México en Brownsville, Texas, y en despacho de 8 del corriente ha comunicado haber recibido el *exequatur* de estilo para entrar al desempeño de sus funciones.

México, Julio 30 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 182.—Julio 31 de 1878.

NÚMERO 36.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. Bernardo de la Torre, originario de Santander, España, agente de negocios, residente en San Andrés Chalchicomula.

México, Julio 30 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 185.—Agosto 3 de 1878.

NÚMERO 37.

Cónsul del Imperio alemán en Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Guillermo Sowerbutts, cónsul del Imperio alemán en el puerto de Mazatlan, ha sido autorizado con esta fecha por el Presidente, para ejercer las funciones de su encargo en el Territorio de la Baja California.

México, Agosto 5 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 5 de 1878.

NÚMERO 38.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Habiéndose observado que los alumnos becas de las escuelas nacionales tratan de eludir la prevención del art. 13 del Reglamento de 30 de Diciembre próximo pasado, que establece como pena para dichos alumnos por sus faltas de asistencia á las clases, el privarlos de parte ó de toda su pensión en sus respectivos casos,